

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Divisorio por Venta de Menor Cuantía
Demandante	Jairo Alonso Muñetón Sánchez y otros
Demandado	Luz Inés Atehortúa
Radicado	05001 40 03 028 <b>2021 00770 00</b>
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 8 de julio del año en curso, notificado por estados electrónicos el 9 del mismo mes y año, **INADMITIÓ** la demanda **DIVISORIA POR VENTA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por los señores **EUGENIA AMPARO MUÑETÓN SÁNCHEZ, JAIRO ALONSO MUÑETÓN SÁNCHEZ, JULY ANDREA MUÑETÓN SÁNCHEZ, EDUARDO ANTONIO RESTREPO AGUDELO, LIZARDO ANTONIO RESTREPO AGUDELO, MARIAN NELIDA RESTREPO AGUDELO, OCTAVIO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO, y ALONSO DE JESÚS RESTREPO**, en contra de la señora **LUZ INÉS ATEHORTÚA**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

El apoderado de la parte demandante presentó memorial recibido en el correo electrónico institucional el pasado 16 de julio, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó en su totalidad, toda vez que la tercera exigencia era que se complementara el trabajo de experticia presentado, con las declaraciones e informaciones de que trata el Art. 226 del C. G. del P., y aunque se señalaron tales requisitos, no se aportaron los documentos idóneos que habilitan al perito para su ejercicio, así como los títulos académicos, ya que el único documento que se allegó fue una certificación de afiliación a la lonja.

Además, no se adjuntó la certificación de que el perito evaluador se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores conforme lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013 y en armonía con lo establecido en el artículo 2.2.2.17.3.5 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, se establece que la parte actora no cumplió a cabalidad los requisitos peticionados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

**RESUELVE,**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE**

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO  
JUEZ  
JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b91a48ae9672346a88893c6550f3f5465a66e873e70dad769a7b05f2750497c8**

Documento generado en 22/07/2021 08:10:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**